

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el expediente al rubro citado.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistas las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, de las que se advierte que, mediante proveído de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, la suscrita requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada del periódico oficial en que se contiene el decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad, lo cual le fuera requerido en un primer momento, por auto de diecinueve de agosto de año en curso, sin que hasta la fecha lo haya realizado y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la documental señalada, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una medida de apremio.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero³, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos en el expediente electrónico a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **formulen por escrito sus alegatos**.

¹ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2021

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁵ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH/PLPL 04

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

